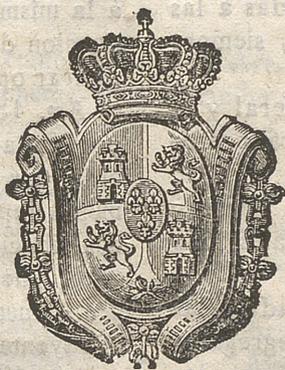


Núm. 71.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Junio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Prevenido por Real orden de 31 de Mayo último que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de los Distritos municipales de esta provincia se saque á pública licitacion para los años de 1855, 1856 y 1857, la Administracion de mi cargo, de acuerdo con el Señor Gobernador de la misma, ha acordado que la Real instruccion que asi lo dispone y modelos que á la misma acompañan para los pliegos de proposicion, se inserte en este Boletin oficial, como asimismo una nota de los pueblos que se hallan sin recaudador, con expresion del importe de un trimestre de ambas contribuciones por cuota y recargos de interés comun, para que los Ayuntamientos ó demás personas que gusten interesarse en dicha licitacion tengan exacto conocimiento del importe de las fianzas que han de prestar y puedan desde luego presentar sus proposiciones en esta Administracion, ateniéndose en un todo á cuanto en dicha Instruccion se dispone. Valladolid 15 de Junio de 1854.—Francisco Lavinay.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del *Boletin oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos

municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será deshechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las co-



branzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones, extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sugetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantia de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten

á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos prévios á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del auticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito prévio, el cual si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el artículo 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para re lamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieron su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.

Núm. 1.º

Modelo de proposicion general.

D. F. de T.,, vecino de, hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de, bajo el premio de por 100 en la primera y por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el artículo 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

Arganda.	} A. por 100 en la territorial, y	
Morata.		por 100 en la industrial.
Valdemoro.		

Getafe.	} A. por 100 en la primera, y	
Parla.		por 100 en la segunda.
Torrejon.		

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de, á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial.	por 100.
En la industrial.	por 100.

Firma del Presidente.

Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva, tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Nota que manifiesta los Distritos municipales de esta provincia respecto de los cuales puede licitarse la cobranza de las contribuciones Territorial e Industrial correspondiente á los años de 1855, 1856 y 1857, con expresion del importe de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, incluso los recargos de interés comun, como tipo regulador de los premios y afianzamiento de los contratos.

PUEBLOS.	Importe de un Trimestre de la contribucion y recargos por	
	Territorial.	Industrial.
<i>Partido de Medina.</i>		
Aniago y Otea (Coto)	942	"
Bobadilla.	6896	707
Brahojos.	4837	327
Campillo.	4447	262
Carpio.	8135	924
Carrioncillo.	1858	8
Cervillego de la Cruz.	4455	348
Descarga María (Despoblado).	481	"
Dueñas de Medina.	4136	"
Foncastin.	2807	157
Fuente el Sol.	3010	153
Fuentelapiedra.	1732	"
Gomeznarro.	5443	288
La Seca.	23202	6679
Lomoviejo.	4348	260
Medina del Campo.	32764	13489
Moraleja de las Panaderas.	1086	64
Pozal de Gallinas.	5806	1077
Rodilana.	7491	1174
Romaguitardo.	1325	"
Rubí de Bracamonte.	5645	374
Rueda.	22312	3670
San Vicente del Palacio.	5509	332
Serrada.	6752	750
S. Martin del Monte (Despoblado)	717	"
Torrecilla del Valle.	2544	"
Velascálvaro.	2981	77
Villanueva de Duero.	4845	433
Villanueva de las Torres.	5440	527
Villaverde.	6400	847
<i>Partido de la Mota.</i>		
Adalia.	3819	190
Almaráz.	2624	50
Bamba.	4807	754
Barruelo.	2017	1145
Benafarces.	4424	521
Bercero.	7709	1020
Berceruelo.	1660	94
Casasola de Arion.	7727	1384
Castrodeza.	3601	917
Castromembibre.	2959	253
Gallegos.	2374	328
Marzales.	3765	210
Matilla de los Caños.	2294	70
Mota del Marqués.	11696	3256
Pedrosa del Rey.	6515	703
Pedroso.	451	"
Peñaflor.	7384	1425
Pobladura de Sotiedra.	2411	526
San Cebrian de Mazote.	4461	289

PUEBLOS.	Importe de un Trimestre de la contribucion y recargos por	
	Territorial.	Industrial.
San Miguel del Pino.	1162	200
San Pedro del Atarce.	9289	1613
San Pelayo.	1466	654
San Salvador.	2254	93
San Roman de la Hornija.	5797	444
Tiedra.	9933	9724
Tordesillas.	23816	10903
Torrecilla de la Abadesa.	2369	290
Torrecilla de la Torre.	1471	309
Torrelobaton.	12612	1058
Torre de Duero.	751	"
Urueña.	5906	528
Vega de Valdeironco.	4445	1115
Velilla.	2415	126
Velliza.	5497	1249
Villavellid.	4426	184
Villan de Tordesillas.	2718	179
Villalar.	7517	557
Villamarciel.	1486	156
Villalbarba.	5335	680
Villardefrades.	4712	914
Villasaxmir.	3040	146
Villavieja.	4899	336
Villaestér (Coto).	2299	"
<i>Partido de la Nava del Rey.</i>		
Alaejos.	29130	6478
Castrejon.	4031	315
Castronuño.	11294	1457
Cubillas.	2767	71
Evan de abajo (Despoblado).	1182	"
Evan de arriba (Despoblado).	1131	"
Fresno el Viejo.	9722	743
Nava del Rey.	46051	10583
Pollos.	7768	1448
Siete Iglesias.	10114	2014
Torrecilla de la Orden.	11267	1876
Villafranca.	2278	187
<i>Partido de Olmedo.</i>		
Aguasal.	1504	25
Alcazarén.	7545	1337
Aldea de San Miguel.	5024	220
Aldeamayor.	7088	68
Almenara.	2462	60
Ataquines.	8415	2071
Bocigas.	3782	199
Boecillo.	1969	735
Camporedondo.	2031	28
Cogeces de Iscar.	1905	158
Fuente Olmedo.	2955	73
Honcalada.	1068	"
Honquilana.	922	"
Hornillos.	3642	157
Isca.	6105	2597
Llano de Olmedo.	1719	54
Matapozuelos.	9708	2132
Mejeces.	1653	54
Mojados.	5792	3287
Muriel.	3178	547
Olmedo.	20697	4419

PUEBLOS.	Importe de un Trimestre de la contribucion y recargos por		PUEBLOS.	Importe de un Trimestre de la contribucion y recargos por	
	Territorial.	Industrial.		Territorial.	Industrial.
Ordoño (Despoblado)	1055	"	<i>Partido de Valoria.</i>		
Parrilla.	2882	139	Amusquillo.	1736	209
Pedrajas de Portillo.	5359	664	Canillas.	2821	342
Pedrajas de San Esteban.	3531	1296	Castroverde de Cerrato.	3333	67
Portillo y su arrabal.	8981	2489	Encinas.	4445	68
Pozaldez.	10182	2896	Fombellida.	3686	272
Puras.	2084	122	Quíñones (Granja).	463	"
Ramiro.	2074	157	San Andrés (Granja).	1659	"
San Miguel del Arroyo.	1762	238	San Martín de Valvení.	2670	899
Santiago del Arroyo.	695	32	Torrefombellida.	2329	92
San Pablo de la Moraleja.	2207	225	Trigueros.	5749	350
Salvador.	1141	234	Villaco.	1539	81
San Llorente.	2859	144	Villafuente.	2176	423
Valdestillas.	5589	1068	<i>Partido de Valladolid.</i>		
Valviadero.	2913	168	Arroyo.	2719	116
Ventosa de la Cuesta.	2596	201	Cestérniga.	3143	456
Viana de Cega.	1294	69	Ciguñuela.	6551	939
Villalba de Adaja.	1944	229	Fuensaldaña.	6856	174
Zarza.	2461	278	Fuentes de Duero.	1374	47
<i>Partido de Peñafiel.</i>			Geria.	5244	338
Aldealvar.	739	65	Herrera.	559	"
Bahabon.	1922	58	Laguna.	4127	592
Bocos.	1619	34	Peñalba de Duero.	964	"
Bernardos (Coto).	1261	"	Puente Duero.	1387	612
Campaspero.	4787	261	Renedo.	6414	534
Canalejas de Peñafiel.	2769	435	Robladillo.	1202	76
Castrillo de Duero.	5252	602	Santovenia.	2534	43
Cojeces del Monte.	7876	57	Simancas.	8221	1150
Corrales.	2367	13	Traspinedo.	2752	273
Curiel.	4402	335	Tudela de Duero.	18232	3412
Fompedraza.	1432	173	Valladolid.	131733	118036
Langayo.	2392	141	Villabañez.	7495	846
Manzanillo.	2066	34	Villanubla.	10297	1283
Molpeceres.	942	"	Zaratan.	6145	820
Mombiedro (Granja).	81	"	<i>Partido de Villalon.</i>		
Montemayor.	3542	565	Becilla de Valderaduey.	10324	1869
Olmos de Peñafiel.	2038	107	Bolaños.	7084	407
Padilla de Duero.	2487	164	Bustillo de Chaves.	2576	54
Peñafiel.	17798	6669	Fontihoyuelos.	3659	92
Pesquera.	4936	671	Gordaliza de la Loma.	1472	"
Piñel de arriba.	2144	146	Herrin.	7112	443
Piñel de abajo.	4098	418	Mayorga.	30662	2697
Quintanilla de arriba.	3387	243	Oteruelo de Campos.	1214	"
Quintanilla de abajo.	2797	824	Pajares de Campos.	1623	"
Rábano.	3240	248	Saelices.	2803	163
Roturas.	1589	3	Santervas de Campos.	7792	360
Retuerta (Coto).	272	"	Urones de Castroponce.	4194	322
San Llorente (Despoblado).	608	"	Valdunquillo.	7757	356
Santibañez de Valcorba.	1311	162	Vega de Rioponce.	6494	301
Sardon.	800	201	Villacid.	6557	1039
Sardoncillo (Despoblado).	219	"	Villafrades.	5908	164
Torre de Peñafiel.	848	"	Villa de la Union.	8552	664
Torrescárcela.	1586	68	Villahámete.	3460	234
Valbuena.	2634	135	Villalon.	26533	12734
Valdearcos.	2189	146	Villalan de Campos.	3037	132
Viloria.	962	141	Villaviciencio.	11313	1934
<i>Partido de Rioseco.</i>					
Palazuelo de Vedija.	7207	10567			

*Administración principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

Esta Administración en su nombre y en el del Gobierno de provincia, no puede menos de manifestar la grata satisfacción que experimenta al observar que, tanto la mayoría de los contribuyentes de esta Capital, como su Ilustre Ayuntamiento, han concurrido voluntariamente, no solo al anticipo de un semestre de las contribuciones, decretado en 19 de Mayo último, si no que muchos llevando su diferencia al extremo han consignado en caja el importe del todo de sus cuotas.

Al darles por ello gracias, cumpla también el deber de expresar mi gratitud á la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, que comprendiendo bien los intereses de sus administrados me han dirigido ya actas ú oficios de suscripción.

Algunos Ayuntamientos sin embargo han dejado hasta ahora de hacerlo, y como estos sean cabezas de partido judicial su ejemplo cunde siempre en el ánimo de otros pueblos; y por última vez, puesto que la época ya no permite otra cosa, les invito á que reconozcan las ventajas de la suscripción voluntaria, remitiendo sus actas antes del 20 del corriente. Valladolid 14 de Junio de 1854.—Francisco Lavinay.

Todas las personas que se hallen con la aptitud necesaria, que tengan servicios y buena nota en su conducta y quieran en su día obtener despachos de ejecución, se presentarán en esta Administración á dejar nota de sus nombres y punto en que viven, Valladolid 14 de Junio de 1854. Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Los individuos de la Clase pasiva que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia, presentarán en la Oficina de mi cargo en los días desde el 24 al 30 del mes actual, las justificaciones de existencia y estado, sin cuyo requisito serán dados de baja en las nóminas respectivas. Valladolid 12 de Junio de 1854.—Justo Gonzalez Romero.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Los herederos del difunto D. Francisco Bernabod, Teniente retirado que fué en esta plaza, procedente de Cuerpos Suizos, se servirán presentarse en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en cualquiera día y hora hábiles de los del presente mes á fin de enterarles de cierto asunto que les interesa. Valladolid 12 de Junio de 1854.—Justo Gonzalez Romero.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Para que esta Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del Padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de esta clase para el año venidero de 1855, ha acordado la presentación de relaciones juradas de todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, en el de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, procederá la Junta con arreglo á instrucción. Pozaldez 7 de Junio de 1854.—El Presidente, Juan Martín.—P. A. D. A. C., Antonio Labajo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrejon.
Castrillo de Duero.
Cervillego de la Cruz.
La Zarza.
Manzanillo.
Matapozuelos.
Piñel de arriba.
Torrecilla de la Abadesa.
Vega de Rioponce.

Alcaldía constitucional de Langayo.

Terminada la rectificación del Padron de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, se hace saber á todos los contribuyentes en él comprendidos se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, para que puedan reclamar de agravios, pues trascurrido dicho término no se les oirá. Langayo 10 de Junio de 1854.—El Alcalde, Eugenio Maroto.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Junio de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este día correspondiente á
25 imposiciones, la cantidad de. 1,005.
Se ha devuelto á petición de 2 interesados. 1,241.. 14

El Director de Semana,
José Salvador Ruiz.

ANUNCIO PARTICULAR.

La persona que desee interesarse en la compra de 70 obradas poco mas ó menos de tierra blanca, sitas en término de la villa de Alcazarén, partido de Olmedo, puede presentarse á D. Ambrosio Padilla, Escribano en esta Ciudad, que vive calle de los Baños casa núm. 4, en donde se enterará del precio y condiciones.